



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

083/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La respuesta a mi solicitud es satisfactoria ya que está incompleta pues no me respondieron: ..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos, amplió su respuesta, y declaró formalmente la inexistencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
083/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 083/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00011219, solicitando la siguiente información:

*"Solicito atentamente conocer:
POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO ATENTAMENTE:*

*1- NÚMERO DE VEHICULOS OFICIALES CON LOS QUE CUENTA EL MUNICIPIO,
TIPO, MODELO.*

*2- CUÁNTOS DE ESOS VEHÍCULOS OFICIALES CUENTAN CON EL HOLOGRAMA DE
VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE TAL COMO LO MARCA LA SEMADET*

*INCLUIR LA ORDEN DE ADMISIÓN, Y LA FACTURA DE LA AFINACIÓN DEL
VEHÍCULO, EN CASO DE REQUERIRLO" (Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Directora General de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 16 dieciséis de enero del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la plataforma nacional de transparencia mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día siguiente, generándose número de folio 00490, cuyos agravios versan medularmente en lo

siguiente:

"...La respuesta a mi solicitud es satisfactoria ya que está incompleta pues no me respondieron: Cuáles de los vehículos oficiales cuentan con el holograma de verificación vehicular vigente como lo marca la Secretaría de Medio Ambiente y Tampoco se incluye la orden de admisión y la factura de la afinación de cada vehículo en caso de requerirlo..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 083/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 25 veinticinco de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/155/2019, el día 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora General de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que el día 07 siete de febrero del mismo año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de 03 tres días hábiles a fin de que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00011219	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/enero/2019
Surte efectos:	17/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/enero/2019
Concluye término para interposición:	11/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene

una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó nuevas gestiones ante el Jefe de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales, Jefatura de Mantenimiento de Vehículos Municipales y Jefe de Enlace Administrativo de la Coordinación General Administración e Innovación Gubernamental, y que emitió y notificó una nueva respuesta al solicitante mediante oficio DT/010/2019, tal y como consta a foja 32 treinta y dos de autos, como se ilustra a continuación:

Se manifiesta que con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió de nueva cuenta a la Dirección de Patrimonio, quien señala que NINGÚN VEHÍCULO CUENTA CON HOLOGRAMA; así como a la Dirección de Recursos Materiales quien manifiesta que no es competente para emitir respuesta a lo solicitado inicialmente por el peticionario, y respecto a la factura de la afinación hace del conocimiento que en sus archivos físicos y electrónicos, no se cuenta con ningún documento fiscal relativo a lo solicitado; por último, la Jefatura de Vehículos Municipales menciona que lo requerido es inexistente ya que su área no es encargada de las funciones y atribuciones solicitadas.

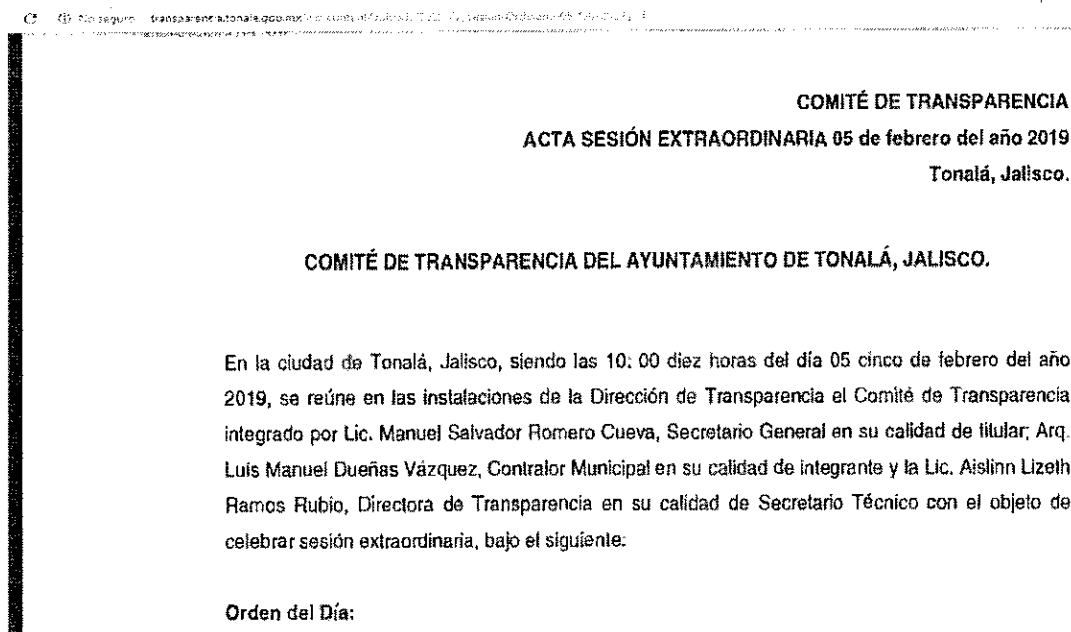
Así mismo y en continuación al Recurso de Revisión que nos acontece y en adición al texto original de la solicitud la cual se describe textual de la siguiente manera:

"... CUÁNTOS DE ESOS VEHÍCULOS OFICIALES CUENTAN CON EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE TAL COMO LO MARCA LA SEMADET INCLUIR LA ORDEN DE ADMISIÓN, Y LA FACTURA DE LA AFINACIÓN DEL VEHÍCULO, EN CASO DE REQUERIRLO". (SIC)

Se señala que derivado de la contestación de Patrimonio quien manifiesta que ningún vehículo cuenta con holograma, se le dio vista al Comité de Transparencia para que justifique la inexistencia de la información en relación a la orden de admisión, y la factura de la afinación de cada vehículo. La convocatoria podrá consultarla en la Página Oficial de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco, en el artículo 8, fracción I, inciso g), o bien en el siguiente link: <http://transparencia.tonala.gob.mx/las-actas-y-resoluciones-del-comite-de-transparencia/>, siendo la primera convocatoria del mes de enero del 2019.

Le remito el presente acto positivo al correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el sistema Infomex siendo el siguiente: eslupita00@gmail.com

Tal y como se advierte en el texto anterior, esta Ponencia Instructora procedió a verificar el vínculo web proporcionado por el sujeto obligado para consulta del Acta¹ del Comité de Transparencia, mediante la cual, se confirma formalmente la inexistencia de la información atinente a: "ORDEN DE ADMISIÓN, Y LA FACTURA DE AFINACIÓN", visto su contenido se advierte que guarda relación con el asunto que hoy nos ocupa:



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones; siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

¹ Acta visible en: <http://transparencia.tonala.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/Sesion-Ordinaria-05-feb-2019.pdf>

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

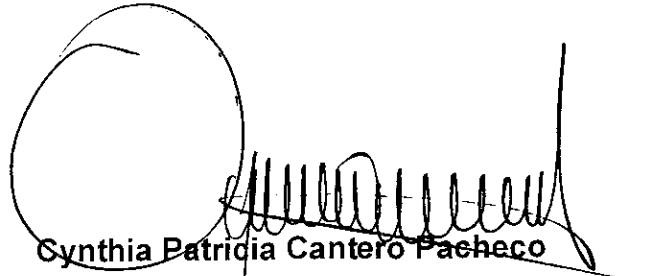
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

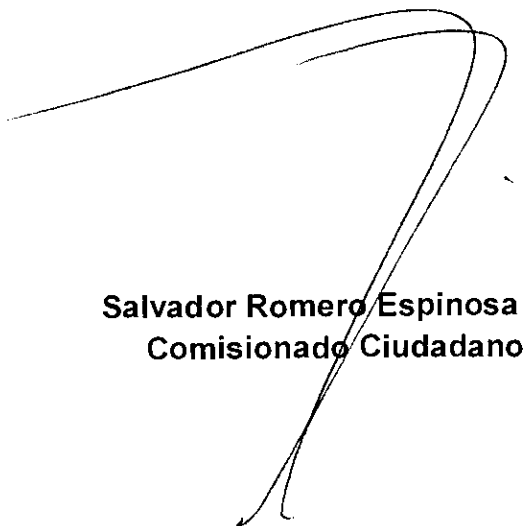
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 083/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- GALA/XGRJ.